



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 2

Periódico Oficial: No. 97

Tomo: LXVI

Fecha de Publicación: 03-12-1941

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos."- Secretaría General.

EL C. MAGDALENO AGUILAR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

"Núm. 124.- El XXXVII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 24, 28, fracción I, 29 totalmente, 35, 36, 40, 58 fracciones XI, XIV, XXXII y XXXVII, 62 fracciones II y IV, 68, 78, 79 fracción I, 80 con sus fracciones 81, 92, fracciones II, IX, XV, XXI, XXII y XXXV, 96, 101, 103, 109, 111, 115 fracciones I, II, X, XII, XVII, XVIII, XIX y XX, 118, 119, 122, 123, 131, 133 totalmente, 134, 141; se adiciona el 146 bis y se suprimen la fracción LII, del artículo 58 y artículo 74, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, expedida el 27 de enero y sancionada el 5 de febrero de 1921, para quedar en la siguiente forma:

Art. 111.- Durante su encargo, los Magistrados y Jueces sólo podrán ser separados, previo juicio de responsabilidades en el que intervenga el Ministerio Público si se trata de delitos. Cuando dichos funcionarios no cumplan debidamente sus funciones, el Congreso, si se trata de un Magistrado y el Tribunal Superior si se trata de un Juez, podrá separarlos de plano de su encargo si a su juicio considera fundada la separación.

TRANSITORIOS:

1º.- Se derogan todas las Leyes, Decretos y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2º.- Por razones de comodidad y con objeto de hacer más práctico el manejo y aplicación de la Constitución Política Local, el Ejecutivo vigilará la expedición de una nueva edición, incluyendo todas las reformas y adiciones que están en vigor, corriéndose el orden del articulado de la misma.

Art. 3º.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- C. Victoria, Tamps., octubre 10 de 1941.- Diputado Presidente, *Jesús Alvarado*.- Diputado Secretario, *Julián García*.- Diputado Secretario, *Pablo Peña*.- Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.- *Magdaleno Aguilar*.- El Secretario General de Gobierno, *Lic. Benito Juárez Ochoa*.-Rúbricas.